

**PROTOCOLO FITOSANITARIO PARA LA EXPORTACION DE MANZANA Y PERA (POMACEAS), CEREZA, CIRUELA, DAMASCO, DURAZNO, NECTARIN Y PLUMCOT (CAROZOS), ORIGINARIAS DE CHILE HACIA PANAMÁ, ENTRE EL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO (SAG) DE CHILE Y LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS (AUPSA).**

Entre los suscritos a saber, **GILBERTO ELIAS REAL CASTILLO**, varón, panameño, médico veterinario, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 2-131-439, en su condición de Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, quien en adelante se denominará **LA AUPSA**, por una parte, y por la otra **FRANCISCO BAHAMONDE MEDINA**, varón, chileno, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7.842.950-K, en su condición de Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura de Chile, quien en adelante se denominará **EL SAG**, han convenido en celebrar el presente “**PROTOCOLO FITOSANITARIO PARA LA EXPORTACION DE MANZANA Y PERA (POMACEAS), CEREZA, CIRUELA, DAMASCO, DURAZNO, NECTARIN Y PLUMCOT (CAROZOS), ORIGINARIAS DE CHILE HACIA PANAMÁ, ENTRE EL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO (SAG) DE CHILE Y LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS (AUPSA).**”

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 de la República de Panamá, se crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA), como Entidad Rectora del Estado Panameño en materia de importación, tránsito y transbordo de alimentos hacia y desde la República de Panamá, cuyo objetivo principal es asegurar un nivel adecuado de protección de la salud humana, el patrimonio agropecuario del país y de los intereses de los consumidores con relación a los alimentos introducidos a nuestro territorio nacional.

Que mediante la Ley N° 18.755, de 7 de enero de 1989, modificada por la Ley N° 19.283, de 5 de enero de 1994, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) del Ministerio de Agricultura de Chile, tiene por objeto contribuir al desarrollo agropecuario del país mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales

renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.

Que las Partes, en Reunión Bilateral Chile – Panamá, con la participación de sus representantes, realizada del día 23 de abril de 2007, en Ciudad de Panamá, se estableció un acuerdo temporal para mitigar el riesgo de ingreso de plagas cuarentenarias a través de las importaciones de manzanas y peras originarias de Chile, a fin de reestablecer el intercambio comercial.

Que en esta reunión, ambas Partes acordaron elaborar una propuesta de Protocolo Fitosanitario para la importación de manzanas y peras originarias de Chile, la cual deberá presentar las autoridades de Panamá a las autoridades Chilenas, en un plazo no mayor de 15 días, contados a partir de la fecha de la reunión precitada. Dicho Protocolo deberá ser armonizado por ambas partes y puesto en ejecución en un término perentorio.

Que las Partes, en Reunión Bilateral Chile – Panamá, con la participación de sus representantes, realizada el día 13 y 14 de noviembre de 2007, en Santiago de Chile, se acordó establecer un Protocolo Fitosanitario único, para el grupo de especies Pomáceas y Carozos.

Que las Partes en virtud de lo antes expuesto,

#### **ACUERDAN:**

**PRIMERO:** Adoptar el siguiente “**PROTOCOLO FITOSANITARIO PARA LA EXPORTACION DE MANZANA Y PERA (POMACEAS), CEREZA, CIRUELA, DAMASCO, DURAZNO, NECTARIN Y PLUMCOT (CAROZOS), ORIGINARIAS DE CHILE HACIA PANAMÁ, ENTRE EL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO (SAG) DE CHILE Y LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS (AUPSA)**”, para aplicar las medidas fitosanitarias necesarias para mitigar el riesgo de introducción de las plagas cuarentenarias *Cydia* spp. y *Eriosoma lanigerum*, a Panamá, exceptuando esta última plaga para frutas de carozo y pera.

**SEGUNDO:** Las Partes se comprometen en las siguientes responsabilidades:

**1. Por la AUPSA:**

- a. Realizar en Chile, a través de la Dirección Nacional de Normas Para la Importación de Alimentos, la supervisión general del cumplimiento de las medidas fitosanitarias establecidas para los procesos de producción y empaque de Pomáceas y Carozos destinadas a Panamá.

- b. Cuando por razones técnicas se determine realizar en origen la supervisión de las medidas fitosanitarias contempladas en este Protocolo, los gastos de transporte y viáticos de los funcionarios de la AUPSA serán de cargo del sector privado importador-exportador, interesados en importar-exportar Pomáceas y Carozos a Panamá
- c. Coordinar con el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), la aplicación y supervisión del cumplimiento de las medidas fitosanitarias acordadas en este Protocolo.
- d. Disponer del registro actualizado de las Empacadoras y sus códigos que procesen Pomáceas y Carozos para exportación a Panamá, proporcionado por el SAG.
- e. Implementar lo convenido en el presente Protocolo en los Requisitos Fitosanitarios de Importación, en base a la normativa fitosanitaria, nacional e internacional, que permitan la facilitación del intercambio comercial de estas frutas.

## 2. Por el SAG:

- a. Coordinar y supervisar las actividades contempladas en el presente Protocolo
- b. Encausar la participación de las empresas Exportadoras y sus Empacadoras en el presente Protocolo y difundir oportunamente el contenido del mismo, a todos los interesados en exportar Pomáceas y Carozos a Panamá.
- c. Proporcionar a la AUPSA el registro de las Empacadoras y sus códigos, que seleccionen y empaquen Pomáceas y Carozos con destino a Panamá.
- d. Realizar una supervisión general de los programas de manejo fitosanitario que utilice el sector productor-exportador para el control de *Cydia* spp. y *Eriosoma lanigerum*, exceptuando esta última plaga para frutas de Carozo y Pera.
- e. Realizar una supervisión permanente al proceso de muestreo de la fruta en la línea de selección y empaque que debe realizar cada Empacadora.
- f. Cuando se acuerde entre las Partes, la necesidad de someter a tratamiento las Pomáceas y Carozos, éste se deberá realizar con las

empresas o centros de fumigación debidamente autorizados por el SAG para efectuar dicho tratamiento.

**TERCERO:** Se podrán exportar hacia Panamá, Pomáceas y Carozos de Chile, provenientes de las áreas de producción comprendidas desde la Región de Valparaíso (V), O'Higgins (VI), Maule (VII), Bio-Bio (VIII), Araucanía (IX), Los Ríos (XV), Los Lagos (X), Aysén (XI) y Región Metropolitana (XIII).

**CUARTO:** Se deberán realizar las siguientes medidas fitosanitarias:

1. A nivel de áreas de producción:

- a. Todas las áreas de producción (predios/huertos) que produzcan Pomáceas y Carozos a exportarse a Panamá, deberán estar adscritas a un sistema de vigilancia fitosanitaria reconocido por el SAG, que les permita realizar de manera oportuna la aplicación de medidas de control para las especies *Cydia* spp. y *Eriosoma lanigerum*.
- b. Aquellos predios/huertos cuyos planes de manejo fitosanitario para el control de *Cydia* spp. y *Eriosoma lanigerum* se consideren insuficientes, por parte del SAG y la AUPSA, serán excluidos de exportar a Panamá hasta en tanto no se verifique que el manejo ha sido el adecuado.

2. A nivel de Empacadoras:

- a. Todas las Empacadoras que procesen Pomáceas y Carozos a exportarse a Panamá, deben encontrarse registradas en el SAG.
- b. Cada Empacadora registrada deberá presentar al SAG para su aprobación, la lista de productores que procesarán Pomáceas y Carozos para Panamá, especificando cada una de las razones sociales y código que utilizará cada uno de los productores.
- c. Las Empacadoras deberán contar con una contraparte técnica autorizada, responsable del proceso de selección, empaque y acopio de Pomáceas y Carozos, la que mantendrá registros por especie y variedad de fruta procesada de cada productor.
- d. El proceso de embalaje debe ser notificado al SAG y el muestreo de la fruta en la línea de selección y empaque se realizará de acuerdo a la metodología y consignación de los resultados conforme lo establezca el SAG.

- e. La contraparte técnica autorizada por el SAG, en las Empacadoras, deberá:
  - i. Estar debidamente capacitada y contar con los medios necesarios para la identificación de *Cydia* spp. y *Eriosoma lanigerum*.
  - ii. Capacitar y supervisar al personal de la mesa de selección para maximizar la detección de frutos con daños.
  - iii. Excluir la variedad de Pomáceas y Carozos, de aquellos predios/huertos que presenten larvas vivas de *Cydia* spp. y *Eriosoma lanigerum*.
  
- f. Durante la temporada de exportación, se permitirá un máximo de dos (2) detecciones de larvas vivas de *Cydia* spp y estadios de *Eriosoma lanigerum* por productor, considerando la sumatoria de las detecciones realizadas por la Empacadora y el SAG. Cualquier nueva detección por sobre la cantidad indicada, implicará que el predio/huerto del productor quede excluido del programa de exportaciones a Panamá.
  
- g. Los sistemas de manejo fitosanitario de los productores deben estar disponibles para el SAG y la AUPSA en cada Empacadora, de tal manera de permitir la auditoria y evaluación de éstos, en los casos que corresponda.
  
- h. Cada Empacadora registrada, deberá mantener a disposición del SAG y la AUPSA, los resultados derivados del muestreo de la fruta en la mesa de selección.
  
- i. Todas las Empacadoras deberán disponer de una bitácora en la que los inspectores del SAG y la AUPSA consignarán todas las visitas, observaciones, recomendaciones y anomalías que detecten a nivel de las áreas de producción, en las Empacadoras y en el proceso de inspección de la fruta destinada a la exportación.

3. A nivel de inspección del SAG:

- a. Solo se podrán inspeccionar y exportar Pomáceas y Carozos con destino a Panamá, de aquellas empacadoras registradas en el SAG.

- b. Las Pomáceas y Carozos destinadas a Panamá se someterán al “Procedimiento Certificación Fitosanitaria de Productos Vegetales”, establecido por el SAG y que forman parte del presente Protocolo.
- c. El nivel de inspección será el siguiente:
  - Para Pomáceas corresponderá a 36 cajas para lotes inferiores a 1.500 cajas; 2,5% para lotes entre 1.500 y 4.000 cajas y para lotes superiores a 4.000 cajas se inspeccionarán 100 cajas.
  - Para Carozos corresponderá al 2% del tamaño del lote, cuando este sea igual o superior a 1.000 cajas. Para lotes inferiores a 1.000 cajas, se tomará 19 cajas muestras.

La inspección considerará el corte de frutos, seleccionando de preferencia aquellos sospechosos y/o que presenten signos de daños de plaga.

- d. Se procederá a rechazar los lotes en que se detecte la presencia de las plagas cuarentenarias vivas contempladas en este Protocolo, quedando la variedad de Pomáceas y Carozos del huerto origen del problema, objetada de continuar su exportación a Panamá durante la temporada.

Ante una nueva detección de las plagas cuarentenarias vivas del mismo huerto, éste quedará excluido para exportar a Panamá por el resto de la temporada.

- e. Durante el desarrollo de la temporada de exportación, el SAG mantendrá en permanente evaluación las detecciones efectuadas por las Empacadoras y las detecciones realizadas por el SAG, con la finalidad de adoptar las medidas correctivas a que hubiere lugar con motivo de dicha evaluación.
- f. Las medidas de resguardo de las Pomáceas y Carozos aprobadas en origen para la exportación y su despacho a los puertos de embarque, serán las establecidas en el “Procedimientos” que se señala en el literal b precitado.

#### 4. A nivel de los puertos de embarque:

- a. En los puertos de embarque no se llevarán a efecto inspecciones de Pomáceas y Carozos con destino a Panamá.

- b. Las Pomáceas y Carozos autorizadas en origen para su exportación, serán sometidas en los puertos de embarque al control y verificación establecido por el SAG, procedimientos que se entiende forman parte de este Protocolo.
- c. Los cargamentos aprobados y embarcados estarán acompañados de un Certificado Fitosanitario Internacional expedido por el SAG en los puertos de embarque, con la siguiente declaración adicional para:
  - Manzana: “**Partida libre de *Cydia* spp. y *Eriosoma lanigerum*”.**
  - Carozos y Pera: “**Partida libre de *Cydia* spp.”.**

**QUINTO:** La AUPSA en los puntos de ingreso a Panamá verificará que los embarques cumplan con:

1. Limpieza del medio de transporte
2. Requisitos de empaque, incluyendo las Empacadoras registradas y/o sus códigos.
3. El Certificado Fitosanitario Internacional emitido por el SAG.
4. La inspección considerará un nivel de muestreo equivalente a la raíz cúbica incrementada en un 30% del total de las cajas del embarque, inspeccionando todos los frutos de las cajas seleccionadas.
5. Si en la verificación fitosanitaria de los embarques se detectan especímenes vivos, el embarque será retenido hasta que se realice el diagnóstico de la plaga.
6. Si la plaga es cuarentenaria para Panamá, se podrán aplicar las medidas fitosanitarias tales como: tratamiento de fumigación con Bromuro de Metilo, destrucción o reexportación.
7. No se tomarán medidas fitosanitarias por plagas vivas sin importancia cuarentenaria para Panamá, si estas no superan un 5% de los frutos de la muestra. Este porcentaje se calculará con base en el número total de frutos de la muestra.
8. Los embarques detectados con presencia de hojas (por encima de 3 hojas promedio por caja), residuos vegetales o suelo se tomarán las medidas fitosanitarias correspondientes.

9. Se liberará para su introducción a Panamá cualquier embarque que cumpla con los requisitos establecidos en este Protocolo.
10. Ningún embarque rechazado en el punto de ingreso, podrá ser reacondicionado para ser reenviado a Panamá.

**SSEXTO:** Si como resultado de la inspección efectuada en el punto de ingreso, se detecta *Cydia* spp. y/o *Eriosoma lanigerum*, la AUPSA notificará de inmediato al SAG, a objeto de proceder a la suspensión, por el resto de la temporada, de la variedad, predio/huerto o Empacadora, según corresponda, de donde se originó el problema.

La notificación debe incluir la siguiente información:

1. Número de Certificado Fitosanitario Internacional
2. Número del Contenedor.
3. Número de Paleta (pallet)
4. Identificación de la Empacadora e individualización del o los productor(es), correspondiente a él o los empaque(s) en los cuales se realizó la detección.

**SSEXPTIMO:** El SAG deberá realizar una investigación de los embarques rechazados para determinar la responsabilidad de los participantes e identificar puntos débiles en el Protocolo. El SAG informará a la AUPSA de las conclusiones y medidas correctivas aplicadas.

**SSEXTAVO:** La AUPSA mantendrá disponible la información de las inspecciones realizadas a los embarques y los resultados de los muestreos practicados a los lotes de frutas originarias de Chile, así como también de los diagnósticos de las plagas interceptadas, para revisión del SAG cuando así se solicite.

**SSEXVENO:** Alternativamente a las medidas de mitigación de riesgo contempladas en este Protocolo para la exportación de Pomáceas y Carozos procedentes de Chile con destino a Panamá, podrá ser considerada la posibilidad de realizar un tratamiento fitosanitario en origen.

El tratamiento que será aplicado, deberá ser definido conjuntamente entre la AUPSA y el SAG y las especificaciones del tratamiento serán anexadas a este Protocolo. En la sección correspondiente del Certificado Fitosanitario emitido por el SAG, se indicará el tipo y condiciones del tratamiento aplicado.

**SSEXSIMO:** Podrá ser incorporada a este Protocolo cualquier otra plaga cuarentenaria para Panamá, en la medida que su condición cuarentenaria esté debidamente respaldada con su Análisis de Riesgo de Plaga (ARP), mismo que deberá ser compartido y armonizado con el SAG previo a su notificación de incorporación.

**UNDÉCIMO:** Este Protocolo, desarrollado conjuntamente por el SAG y la AUPSA, será utilizado como una guía para la exportación de Pomáceas y Carozos de la República de Chile a la República Panamá. Cualquier modificación al presente documento, será acordada conjuntamente y establecida por escrito.

**DUODÉCIMO:** Este Protocolo entra en vigor a partir de la fecha de la firma por ambas partes y tiene vigencia indefinida. Para tal efecto se firman tres ejemplares en originales.

**Dado en la ciudad de Santiago de Chile, el día catorce (14) de noviembre de dos mil siete.**

---

**FRANCISCO BAHAMONDE MEDINA  
POR EL SERVICIO AGRÍCOLA Y  
GANADERO  
MINISTERIO DE AGRICULTURA DE  
CHILE**

---

**GILBERTO REAL CASTILLO  
POR LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE  
SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

**Fecha de Firma:**

**Fecha de Firma:**